Puerto Madryn, de octubre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**Recurso de queja en autos: "D., M. A. c/ D. F., M. E. s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 79/2014)" (Expte. N° 212 - Año 2016)**, por haberse interpuesto recurso de queja por apelación denegada.

I. A fs. 02/03 del presente legajo de copias se agrega el escrito mediante el que se interpone recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 06 julio de 2016, cuya copia obra a fs 01. A fs. 12 obra copia del auto mediante el que se desestima la apelación en subsidio impetrada. A fs. 15/16 se interpone recurso de queja contra la providencia precedentemente citada.

II. Como es sabido el recurso de queja por apelación denegada sólo es admisible cuando se baste a sí mismo, es decir, cuando "...*sea factible de ser resuelto con los recaudos acompañados por el quejoso..."* (CNCom. sala A, 13.2.02, "Friesem, Helmut c/ Bukin Mario Ernesto s/ Ejecutivo s/ Queja"), "...*sin que se deba recurrir al expediente principal, sea para la verificación de los requisitos propios o para reconocer los agravios que se denuncian..."* (Gozaíni, Osvaldo, "*Código*…", t. II pág.97. Buenos Aires, 2002).

También se ha expresado que "...*el incumplimiento de los recaudos formales establecidos por el art. 283 del CPCC* (léase 284) *torna inadmisible el mentado remedio..."* (Juan C. Hitters, "*Técnica de los recursos ordinarios*", La Plata, 2000 pág. 608).

En este sentido corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del CPCC, que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

Del cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie no se han dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En este sentido el art. 284 dispone que son requisitos de admisibilidad de la queja acompañar como simple suscripta por el letrado del recurrente: a) Del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiere tenido lugar. b) De la resolución recurrida. c) Del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria. d) De la providencia que denegó la apelación.

La doctrina y la jurisprudencia consideran que "*...deberán adjuntarse copias de las actuaciones que hagan a la resolución recurrida...*"(Finochietto - Arazi, "*Código….*" t° I pág 861 Astrea 1983. En el mismo sentido: CNCiv. sala B, 4/07/79, *Idem* 17/03/80, Revista ED, t° 88, pág. 386, *Idem* 8/04/80, Revista ED, t° 88, pág. 419), es decir, no basta la presentación de una reproducción simple emanada del letrado que haga presumir que se condice con la existente en el expediente, sino que la copia a la que la norma se refiere es aquella que surge de las actuaciones procesales propiamente dichas (cfr. CAPM, Reg. N° 75/10 SIC entre otras).

De las constancias obrantes en el legajo de copias resulta a todas luces que los escritos agregados a fs. 02, 03, 06, 09, 11 y 13, no constituyen trascripción certera de las actuaciones que emergen del expediente, extremo éste que resulta dirimente a los fines de merituar la procedencia del recurso intentado, por lo que corresponde la desestimación de la queja *sub examine.*

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **RECHAZAR** el recurso de queja interpuesto a fs. 15/16 de estas actuaciones, por no haberse cumplimentado los recaudos previstos en el art. 284 del CPCC.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y archívese.

La presente sentencia interlocutoria es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /16 SIL.